

SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan De León.

Abogado: Lic. Angel Casimiro Cordero.

Recurridos: Pedro Julio Cabrera, Eligio Wilson, Longino Blanco y José Basora.

Abogados: Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis E. Cabrera B.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan De León, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 27062, serie 23, domiciliado y residente en la calle Julio De Peña No. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Cabrera B., por sí y por el Dr. Silvio Oscar Moreno, abogados de los recurridos, Pedro Julio Cabrera, Eligio Wilson, Longino Blanco, José Basora, Roberto Durán, Ana Taveras y Mario Lugo Rocha;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1998, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0137921-2, abogado del recurrente, Juan De León, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis E. Cabrera B., provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0049401-6 y 023-0029296-4, respectivamente, abogados de los recurridos, Pedro Julio Cabrera, Eligio Wilson, Longino Blanco y José Basora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 19 de noviembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:**

Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la presente demanda; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara la competencia de este Juzgado para conocer y juzgar el presente caso; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por los motivos precedentemente expuestos la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por prescripción formulada por los demandados; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Eligio Wilson, Roberto Durán, Pedro Julio Cabrera, José Basora, Longino Blanco, Mario Lugo Rocha y Ana Tavárez, a pagar a favor del Sr. Juan De León una indemnización, cada uno ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales causados con su acción ilícita; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a los señores Eligio Wilson, Roberto Durán, Pedro Julio Cabrera, Longino Blanco, José Basora, Mario Lugo Rocha y Ana Tavárez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Dres. Jerónimo Gilberto Cordero y Justo Luis Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 19 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara admisible el presente recurso de apelación en virtud de lo anteriormente dicho y en consecuencia se declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia #80-96, pronunciada por la Sala No. 2 del Juzgado Laboral de San Pedro de Macorís, en fecha 19 del mes de noviembre del año 1996; **Segundo:** Se condena al Sr. Juan De León, al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 27 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de marzo de 1997, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de julio de 1998, la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara en el presente caso la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Juan De León, contra los Sres. Pedro Julio Cabrera, Roberto Durán, Eligio Wilson, José Basora, Longino Blanco, Mario Lugo y Ana Taveras, por estar prescrita la acción, conforme se indica en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se acoge el desistimiento hecho por el Sr. Roberto Durán, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, Sr. Juan De León, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Silvio Oscar Moreno y Luis E. Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2262 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines; Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de

otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1998, y notificado a los recurridos el día 3 de diciembre del 1998, por acto No. 1034-98, diligenciado por Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan De León, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis E. Cabrera B. y Silvio Oscar Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

www.suprema.gov.do